

Doctor

JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO

Honorable Consejero de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección

Distrito Capital

RADICACION	76001-23-33-000-2023-00347-01 (1589-2025)
DEMANDANTE	HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SANCION DISCIPLINARIA)
ACTUACION	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE APELACION

COMUNICACIONES A:

ACTOR: HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH

Email: olivella26@hotmail.com Tel: 3145542794.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

notificaciones@solidaria.com.co

notificaciones@gha.com.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

notificacioneslegales.co@chubb.com

notificaciones@gha.com.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

olasprilla@gmail.com

ceciliabogada113@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

procjudadm165@procuraduria.gov.co

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.690.200 de Cali (V), abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia a nombre del Municipio de Santiago de Cali, en virtud del poder a mi conferido y respecto del cual previamente se me ha reconocido personería para actuar en representación de la entidad, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a presentar nuestro **pronunciamiento con relación al Auto Interlocutorio del 12 de junio de 2025**, a través del cual se admite y dan traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el cual le fue comunicado y luego notificado por estado a la entidad territorial, con fecha de publicación: 01/07/2025, y en tal caso, la fecha de terminación para nuestro pronunciamiento vence el día cuatro (04) de julio de 2025.

Sea lo primero referir señor Consejero de Estado, que este apoderado participo y cumplió estrictamente con los cometidos en las distintas etapas del proceso judicial, respecto del cual, nos referiremos específicamente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora:

Lo segundo que debemos indicar es que nos ratificamos en la posición expuesta tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, aspectos estos que igualmente fueron objeto de amplio análisis por parte de la honorable magistrada ponente del Tribunal Administrativo del Valle, quien los valoro ampliamente y con suficiencia, en términos de que la Administración Municipal Disciplinaria actuó de manera correcta, legal y diáfana, y al referirnos a frente a los hechos y a las pretensiones en general formuladas por la parte actora, conforme a los soportes documentales allegados en especial las actuaciones administrativas que se demandan, estas lo que permiten demostrar es que el Municipio de Santiago de Cali, de manera alguna ha transgredido el ordenamiento legal vigente, ni con la expedición de la actuación administrativa de carácter disciplinario y las notificaciones en cada una de sus etapas, ni mucho menos con emisión y notificación o comunicación del acto de trámite o de ejecución.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Todo lo contrario, la entidad territorial, al proferir la actuación disciplinaria, lo hizo apegada al ordenamiento legal vigente que rige en esas materias, dando estricto cumplimiento a la orden emitida por el organismo disciplinario previa notificación y con la constancia de ejecutoria, procedió a emitir la orden de ejecución de la sanción, la cual como se observa, igualmente le fue debidamente notificada al disciplinado Sr. Hugues Othon Olivella.

En el expediente administrativo disciplinario, lo que también se evidencia es que la Oficina de Control Interno no cuestiona la viabilidad de la perención de los procesos policivos, reconociendo que es una facultad normativa de los inspectores.

Lo que se reprocha en el proceso disciplinario es el incumplimiento del deber funcional de impulsar, de tramitar y de resolver el proceso policivo de humedad.

En ese orden de ideas, a pesar de que existían actuaciones pendientes por parte del Inspector de Policía, este decidió archivar el proceso, lo cual constituye una falta a sus obligaciones funcionales y no una simple aplicación de la facultad de perención, por lo que los actos administrativos cuestionados en este caso evidencian su plena legalidad tanto en su expedición como en su contenido, toda vez que fueron emitidos por funcionarios competentes, siguiendo los procedimientos regulares y en estricto apego a los principios y a las normas vigentes que rigen el proceso disciplinario para los servidores públicos.

Otra situación relevante, es que la motivación de las actuaciones es fuerte, sólida y muy bien fundamentada, reflejando un análisis exhaustivo por parte del operador disciplinario respecto de los hechos y de las normas aplicables al caso en concreto.

Finalmente es importante destacar y resaltar, que la autonomía de los inspectores de policía no implica una exención de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes funcionales, pues en este evento, la sanción no cuestiona la facultad de perención en sí misma, sino la aplicación inadecuada de esta facultad en un contexto donde existían actuaciones pendientes que requerían la plena atención del señor inspector.

Todo para concluir, que el demandante no logró demostrar irregularidad alguna en la decisión de imponerle la sanción de suspensión, pues dicha sanción se basó en sobre hechos concretos es decir, el archivo injustificado de un proceso policivo sin los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios.

En este caso, la administración municipal, en el ejercicio de la función disciplinaria, actuó de manera objetiva y proporcional, considerando la gravedad de la falta cometida por el

En consecuencia, no se evidencian elementos que sustenten la ilegalidad de los actos administrativos proferidos por la administración municipal, teniendo en cuenta que fueron debidamente proferidos y notificados, de tal manera que los mismos cumplieron con los requisitos materiales y formales exigidos en el ordenamiento jurídico, lo que hace que la declaratoria de nulidad pretendida sea totalmente improcedente.

Es decir en la foliatura del expediente disciplinario, se encuentra soportado que las garantías tanto constitucionales como legales y el derecho de la defensa material y técnica previa a la emisión de las actuaciones, le fueron totalmente respetadas al servidor público.

OBSERVACION: Cabe advertir señora magistrada que la parte actora tampoco puede a estas alturas del proceso judicial, venir a afirmar que la solicitud principal y fundamental suya no era la solicitud de prescripción de la acción frente a la conducta disciplinable endilgada, puesto que en la audiencia inicial surtida, de manera alguna solicito adicionar la fijación del litigio, ni se opuso, ni interpuso recurso alguno al centrarse de común acuerdo entre las partes, fijar el litigio en términos de:

“determinar si resultaba procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, considerando la posible prescripción de la acción disciplinaria, y consecuentemente establecer si existe responsabilidad de los llamados en garantía según las coberturas contractuales.

Y en este sentido su señoría, este apoderado del Distrito Especial de Cali, se opone frente a todas y cada una de las pretensiones expuestas, en razón a que las actuaciones disciplinarias realizadas por el Distrito Especial de Cali tanto en primera como en la segunda instancia tal como lo hemos sustentado, fueron emitidas con apego y en estricto derecho, con fundamentos y con razones suficientes, dando pleno cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

PRONUNCIAMIENTO NUESTRO FRENTE AL RECURSO DE APELACION

Sea lo primero indicar que frente a los hechos y a las pretensiones de la parte actora, concordante y coherente con lo expuesto y soportado en



nuestra contestación y en los alegatos de conclusión de primera instancia, el honorable Tribunal Administrativo del Valle, procedió a fijar el problema jurídico en los términos siguientes:

“De conformidad con los cargos de nulidad planteados en la demanda, el estudio del Tribunal se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno del Distrito Especial de Santiago de Cali, considerando la posible prescripción de la acción disciplinaria, y consecuentemente establecer si existe responsabilidad de los llamados en garantía según las coberturas contractuales.

Tesis de la Sala

La Sala procederá a denegar las pretensiones formuladas por la parte activa del proceso, teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso en concreto y la fecha de ocurrencia de los hechos, concluyendo la Sala de decisión que no se configuró el fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria. De este modo, la Administración estaba plenamente facultada para proferir las sanciones disciplinarias correspondientes en contra del hoy demandante.

Y en el sub lite, el H. Tribunal Administrativo, al revisar y estudiar todos los soportes probatorios, de cara a lo acreditado advirtió la existencia de los siguientes supuestos:

“(…)

- 1). Fecha de la consumación de la Falta: 10 de agosto de 2016
- 2). Fecha en la que el demandante en calidad de Inspector de Policía profirió el auto No. 4161.2224.1.01 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA PERENCIÓN EN EL PROCESO DE HUMEDAD”.
- 3). Fecha de emisión del auto de apertura de la investigación: Auto nro. 4124.010.8.13-647-16-4187 del 19 de diciembre de 2017.
- 4). Fecha de decisión de primera instancia: Resolución nro. 4124.010.21.020 del 27 de abril de 2022.

5). Fecha de decisión de segunda instancia: Resolución nro. 4112.010.21.0050 del 03 de agosto de 2022, notificada el día 18 de agosto de 2022 a la parte demandante mediante correo electrónico.

Para finalmente establecer que:

“Analizando entonces los datos anteriores, se puede colegir, que a la luz de la norma vigente para la época de los hechos, la Administración contaba desde el 10 de agosto de 2016 y hasta el 17 de agosto de 2021 para dar apertura a la investigación disciplinaria; término dentro del cual en efecto profirió el auto aperturando la investigación el día 19 de diciembre de 2017.

Y prosigue indicando que:

“Aunado a ello, desde esa data (19 de diciembre de 2017) la administración igualmente contaba con el plazo de 5 años para decidir de manera definitiva la investigación disciplinaria adelantada, el cual fenecía el 20 de diciembre de 2022.

Dicho lo anterior, debe resaltarse que el fallo de segunda instancia en el proceso sancionatorio fue emitido y notificado en el mes de agosto de 2022, por consiguiente, no se superó el plazo con el que contaba el Distrito Especial de Santiago de Cali para resolver la investigación disciplinario.

Así las cosas, puede analizar la Sala con la totalidad de material probatorio arribado al expediente que, en el presente asunto y de conformidad con la normativa aplicable al caso en particular no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción que pretende la parte activa del proceso sea declarada en sede judicial.

En definitiva, si bien en principio se generó para la Agente del Ministerio Público una imprecisión respecto a la norma aplicable, lo cierto es que se encuentra plenamente comprobado que la norma contemplada en el artículo 7º de la Ley 2094 de 2021, sólo entro en vigencia hasta el 28 de diciembre de 2023, razón por la que se determina que los funcionarios que emitieron la sanción correspondiente en contra del demandante señor Hugues Othon Olivella Saurith, contaban con la plena competencia para analizar la conducta objeto de reproche, así como, para emitir la sanción correspondiente de suspensión e inhabilidad especial por el término de 1 mes..

En ese sentido no fue acreditado por la parte demandante que los actos administrativos enjuiciados se encuentren viciados de nulidad y, por ello, se procederá a ordenar se denieguen las pretensiones de la demanda.

Por último, teniendo en cuenta que se denegaron las pretensiones de la demanda, la Sala se abstendrá de emitir algún pronunciamiento respecto a las entidades llamadas en garantía.

“[...]



Con fundamento en lo anterior y en los argumentos anotados, tanto por la entidad distrital para oponerse a las pretensiones de la demanda, como en las razones y motivaciones

expuestas por el H. Tribunal Administrativo del Valle, para negarlas, respetuosamente solicito a su señoría proceda a confirmar en todas sus partes la decisión de instancia.

Del señor Consejero de Estado, con el acostumbrado respeto.



HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

C.C. 16.690200 de Cali

T.P. 71831 del Consejo S. de la J

Piso 9 Cam Torre Alcaldía de Cali Celular: 310-416-09-98

Municipio de Santiago de Cali: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**

Apoderado Municipio de Cali: **hector.valencia@cali.gov.co**